



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-301/2025

PARTE ACTORA:
GUILLERMINA YÁÑEZ BARTOLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

Ciudad de México a once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Guillermínna Yáñez Bartolano, por su propio derecho, en el que se **confirma** la validez de la votación recibida en la mesa receptora de opinión M01 instalada en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 6^a sección, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, durante la consulta de presupuesto participativo 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
RESUELVE	16

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias, así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	Guillermina Yáñez Bartolano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario



3. **2. Jornada consultiva.** El diecisiete de agosto, de las nueve a las diecisiete horas, se celebró la jornada consultiva en el que la ciudadanía emitió su opinión de manera presencial, por medio de boletas impresas, para elegir el proyecto de presupuesto participativo de su preferencia.

II. Juicio electoral.

4. **1. Medio de impugnación.** El diecinueve de agosto la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, escrito en el que, sustancialmente, aduce la existencia de presuntas irregularidades ocurridas durante la celebración de la jornada consultiva.
5. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

6. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

7. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
8. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.



9. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora aduce la presunta existencia de irregularidades ocurridas durante la celebración de la jornada para la consulta del presupuesto participativo.
10. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
11. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
12. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa, atendiendo a que la jornada consultiva se celebró el diecisiete de agosto y la demanda se presentó el veinte siguiente.
13. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial en la que habita y en la que se instaló la mesa receptora en la que presuntamente ocurrieron irregularidades.
14. En la inteligencia de que la Convocatoria está dirigida, entre otras personas, a las integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, y específicamente en su Base Décima Tercera se

previó que dichas personas podían acceder a las mesas receptoras de opinión durante la celebración de la jornada consultiva.

15. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna la validez de la opinión recibida en la mesa receptora en la que señala que estuvo presente en su carácter de integrante de Comisión de Participación Comunitaria.
16. Con la precisión de que anexa a su escrito de demanda copia de su credencial de electora que la acredita como habitante de la Unidad Territorial respectiva, así como copia de la constancia de asignación de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria.
17. En tanto que, el artículo 84, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana prevé que las Comisiones de Participación Comunitaria tienen la atribución de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la Unidad Territorial.
18. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
19. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.



20. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

21. **TERCERA. Estudio de fondo.** La parte actora aduce que, durante la celebración de la jornada consultiva sobre el presupuesto participativo, en la mesa receptora de opinión M01 instalada en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 6^a sección, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, se presentaron las siguientes irregularidades:
 - Que después de haber emitido su opinión, a las once horas, recibió una llamada de otro integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, quien le informó sobre un movimiento inusual de gente perteneciente a la Alcaldía, trabajadores y servidores públicos, quienes tocaban puertas y sacaban a la gente a votar.
 - Que el promovente acudió a la primaria “General Pedro Ogazón”, lugar donde se instalaron las Mesas Receptoras de Opinión correspondientes a la Unidad Territorial SAN JUAN DE ARAGON 6^a SECCION (U HAB) I, clave 05-161, donde tomó fotografías a las personas que acechaban votantes.
 - Que a las doce horas del día diecisiete de junio se presentaron en la primaria “General Pedro Ozagón” la esposa del Alcalde Jean Cario Lozano Reynoso, la señora Stephany Diaz y su hermano José Manuel Diaz, quienes entablaron conversación con los trabajadores de la Alcaldía, transcurrieron así las votaciones condicionando el voto a través de la entrega de dádivas.
 - Que el “acarreo” de votantes fue denunciado por la impugnante ante la Fiscalía Especializada para Atención de los Delitos Electorales.
 - Que resultó ganador el proyecto propuesto por la Alcaldía y promovido por gente de ellos, la “instalación de cámaras”, a

partir de que existió manipulación y corrupción al haberse entregado dádivas a cambio de votos.

- Por lo tanto, impugna el proyecto ganador, solicitando se decrete como proyecto ganador de la consulta al proyecto que hubiera obtenido el segundo lugar en número de opiniones recibidas.
22. Conforme con lo expuesto por la parte actora, de acuerdo con el principio general del Derecho consistente en que los justiciables dan los hechos y el Tribunal menciona el Derecho, se advierte que su pretensión es que se declare la nulidad de la opinión recibida en la mesa receptora, pues según su dicho, existió indebido proselitismo, irregularidades graves y presunta coacción de la opinión.
23. En este sentido, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
24. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad de opinión de la ciudadanía.
25. La irregularidad que se alegue solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.



26. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
27. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la mesa receptora, se requiere prueba plena. Es decir, se deben demostrar, de manera fehaciente, los supuestos previstos para anular la opinión, a fin de revertir la presunción de validez referida.
28. Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará este Tribunal Electoral se basa en una cuestión jurídica verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado del proceso de participación ciudadana.
29. En cuanto a las causales de nulidad de la jornada consultiva que pudieran actualizarse en el presente asunto, son las establecidas en el artículo 135 de la Ley de Participación, en las fracciones III, IX y XI, que prevén lo siguiente:

(...)

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

(...).

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

(...).

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores.

(...).

30. En ese orden de ideas, es pertinente precisar que la nulidad de la opinión recibida se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto de la opinión, así como su resultado.
31. Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado, se deben preservar las opiniones emitidas válidamente, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
32. Ahora bien, cabe recordar, que los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral, establece que son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos y que quien afirma un hecho tiene la carga de probarlo.
33. En el caso, los planteamientos hechos valer por la parte actora son **infundados** conforme las siguientes consideraciones.
34. La parte actora, refiere en su demanda supuestos hechos consistentes en que el día de la jornada consultiva, se percató que personal la Alcaldía estuvo promoviendo la opinión en favor de algunos participantes.
35. Sin embargo, no refiere mayores datos sobre los hechos referidos, como de identificación de las supuestas personas servidoras públicas o información sobre las personas a las que supuestamente le estaban promoviendo a su favor el voto.



36. Del mismo modo, no acompaña elementos de prueba suficientes sobre los hechos de proselitismo que expone en su demanda.
37. Por lo que respecta a la presunta coacción de votos de la que se duele, el único elemento circunstancial que se desprende de su demanda es el de lugar, pues señala que se encontraban cerca de la mesa receptora ofreciendo “dádivas” a los ciudadanos que pasaban a emitir su opinión. Sin embargo, no señala que tipo de “dádivas” ofrecían ni para beneficio de quienes estaban ofreciéndolos.
38. Por tanto, para ambas conductas irregulares que alega, incumple expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la opinión recibida, ni presentar las pruebas pertinentes.
39. Pues únicamente se tiene el dicho de la parte promovente, respecto a que se percató que personas servidoras públicas promovían y coaccionaban el voto en la mesa rectora durante la jornada consultiva.
40. En tanto que las fotografías que expone en su escrito de demanda son insuficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
41. La parte actora aporta estos medios de prueba:



42. Las fotografías, carecen de elementos que permitan identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde fueron tomadas.
43. Muestra a diversas personas que no poseen alguna vestimenta o distintivo que los identifique como personal de alguna dependencia pública, tampoco se advierte la distribución de



propaganda en favor de algún proyecto, ni la entrega de “dádivas” o “acarreo”.

44. Además, no se cuenta con evidencia alguna ni mayores elementos en los que se infieran circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni algún nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda con alguna persona y la eventual responsabilidad que se pretende atribuir a personas servidoras públicas.
45. Ahora bien, de las demás constancias que obran en el expediente tampoco se desprende alguna prueba de la que se pueda desprender que se suscitaron los hechos de coacción y proselitismo durante la jornada consultiva y/o la existencia de irregularidades graves, referidas por la parte actora.
46. Pues de la copia certificada del “acta de incidentes” de la mesa receptora de opinión, formulada el día de la jornada consultiva, no consta alguna referencia a los hechos referidos por la actora.
47. La cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.
48. De dicha prueba documental y de su adminiculación con los hechos referidos por la parte actora, no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, de que se hubiesen cometido los actos de promoción y/o coacción de la opinión o alguna irregularidad aludida.
49. Ahora bien, la autoridad responsable señala en el informe circunstanciado que, derivado de la denuncia presentada por la

parte actora en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, el día de la jornada consultiva a las catorce horas con treinta nueve minutos, la mencionada Fiscalía le requirió para que de manera inmediata se verificaran las conductas objeto de denuncia.

50. En ese sentido, personal de la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral acudió a la mesa receptora de opinión y no identificó algún elemento de propaganda, ni tampoco se identificaron personas al exterior de las mesas receptoras haciendo proselitismo o conductas de inducción al voto, ni vehículos o personas con alguna vestimenta que las identificara como personal de alguna dependencia gubernamental.
51. De modo que, para analizar las causales de nulidad, en específico, las fracciones III, IX y XI, de la Ley de Participación, a partir de los hechos referidos por la actora, era necesario verificar, en principio, si los hechos se acreditaban, para posteriormente, analizar si ellos resultaban de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana.
52. Por tanto, en el caso en estudio, se descarta que la ciudadanía pudo verse afectada por las irregularidades que la actora refirió en su demanda, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Vinculación al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

53. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral para



que en los próximos ejercicios de presupuesto participativo contemple, dentro de la emisión de las convocatorias respectivas, una etapa de capacitación a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las distintas Alcaldías de esta ciudad.

54. Lo anterior tomando en consideración que, conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación, los Órganos Dictaminadores se constituyen cada año por distintas personas, entre ellas, “cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.
55. En el mismo artículo se establece que el Instituto Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación.
56. En este tenor, es importante que el Instituto Electoral contemple en el calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a las personas especialistas, al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que, en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.
57. Enfatizando que para la dictaminación respectiva deben analizarse las necesidades de la comunidad, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal de la implementación de los proyectos en revisión, así como verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación

ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural. Para ello, deberá capacitarse a las personas integrantes de los Órganos dictaminadores para que analicen los aspectos: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el impacto de beneficio comunitario y público, debiendo particularizar cada caso.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la validez de la votación recibida en la mesa receptora de opinión M01 instalada en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 6^a sección, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, durante la consulta de presupuesto participativo 2025.

SEGUNDO. Se **vincula** al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL